



Roj: **SAP C 615/2017 - ECLI: ES:APC:2017:615**

Id Cendoj: **15030370042017100110**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **4**

Fecha: **16/03/2017**

Nº de Recurso: **598/2016**

Nº de Resolución: **97/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **ANTONIO MIGUEL FERNANDEZ-MONTELLS FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4

A CORUÑA

SENTENCIA: 00097/2017

N10250

CAPITAN JUAN VARELA S/N

-

Tfno.: 981182091 Fax: 981182089

MP

N.I.G. 15030 47 1 2015 0000823

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000598 /2016

Juzgado de procedencia: XDO. DO MERCANTIL N. 1 de A CORUÑA

Procedimiento de origen: JUICIO VERBAL 0000403 /2015

Recurrente: Vicente

Procurador: JOSE AMENEDO MARTINEZ

Abogado: PABLO GEIJO REIJA

Recurrido: CLUB LOS TILOS S.L.

Procurador: MARIA DOLORES NEIRA LOPEZ

Abogado: MANUEL FRANCISCO MARTIN GARCIA

S E N T E N C I A

Nº 97/17

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCION CUARTA

CIVIL-MERCANTIL

ILTMOS. SRS. MAGISTRADOS:

JOSÉ LUIS SEOANE SPIEGELBERG

ANTONIO MIGUEL FERNÁNDEZ MONTELLS Y FERNÁNDEZ

MARÍA DEL CARMEN MARTELO PÉREZ



En A Coruña, a dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 004, de la Audiencia Provincial de A CORUÑA, los Autos de JUICIO VERBAL 0000403 /2015, procedentes del XDO. DO MERCANTIL N. 1 de A CORUÑA, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000598 /2016, en los que aparece como parte demandada-apelante, Vicente , representado por el Procurador de los tribunales, Sr./a. JOSE AMENEDO MARTINEZ, asistido por el Abogado D. PABLO GEIJO REIJA, y como parte demandante-apelada, CLUB LOS TILOS S.L., representado por el Procurador de los tribunales, Sr./a. MARIA DOLORES NEIRA LOPEZ, asistido por el Abogado D. MANUEL FRANCISCO MARTIN GARCIA, sobre reclamación de cuotas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan y dan por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada, dictada por EL JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1 DE A CORUÑA de fecha 2-9-16 . Su parte dispositiva literalmente dice: " Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda interpuesta por CLUB LOS TILOS, S.L., representada por la SRA. NEIRA LOPEZ, asistido por el letrado SR. MARTIN GARCÍA, contra DON Vicente , representado por el procurador SR. AMENEDO MARTINEZ y defendida por el letrado SR. GEIJO REIJA A QUIEN, DEBO CONDENAR Y CONDENO al pago de la cantidad de 3.398,12 euros más los intereses legales desde la interposición de la demanda.

Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada".

SEGUNDO.- Contra la referida resolución por se interpuso recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial que les fue admitido, elevándose los autos a este Tribunal, pasando los autos a ponencia para resolución.

TERCERO.- Ha sido Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado D.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO .- CLUB LOS TILOS S.L. promovió proceso monitorio contra D. Vicente , en reclamación de la cantidad de 3.398,12 euros, correspondientes a la deuda que se alega tiene pendiente para con la sociedad por impago de cuotas sociales, correspondientes a los cinco años anteriores a la fecha de la reclamación judicial, de conformidad con la certificación emitida por la secretaria del Consejo de Administración de la entidad actora con el visto bueno del presidente, que al no atender al requerimiento de pago monitorio, ante los motivos de oposición alegados, que no es otro que nada adeuda a la sociedad actora, por cuanto que en el año 2005 causó baja como usuario de las instalaciones del Club, circunstancia que afirma procedió a comunicar verbalmente a la Directiva, de conformidad con los usos y costumbres habituales en sede de la sociedad, lo que le fue aceptado y consentido por el Club, eximiéndole del pago de las cuotas mensuales que ahora de forma sorpresiva y maliciosa le reclaman, en definitiva, que no existe relación o vínculo obligacional alguno entre las partes por el cual venga obligado al pago de las cuotas mensuales que se le reclaman, el Juzgado convoca a las partes al juicio verbal, origen del presente procedimiento.

Por el Juzgado se dictó sentencia estimatoria de la demanda, condenándole al demandado al pago de la cantidad reclamada, e interpone recurso de apelación el condenado reproduciendo en la alzada los mismos motivos alegados en la contestación de la demanda, que ya podemos adelantar en este momento el recurso no debe ser estimado.

SEGUNDO .- Por lo que se refiere al primer motivo del recurso, solo cabe indicar que realmente las sentencias aportadas, de cuya admisión se queja el aquí apelante por no haber sido parte en las mismas el demandado, realmente no se trata de prueba documental y que se hizo por la contraparte a los meros efectos ilustrativos del tribunal, facilitando la labor al juzgador en su búsqueda, por cuanto bastaba su invocación o cita de forma verbal. El motivo se desestima.

TERCERO .- La entidad mercantil actora es una sociedad de responsabilidad limitada, a la que se transformó en el año 2008, dado que fue constituida como sociedad anónima en el año 1987, y su objeto social es la adquisición, construcción, administración y disposición de terrenos e instalaciones primordialmente destinados a la práctica de actividades deportivas, culturales y recreativas y la explotación de unas y otras, ya sea en nombre propio o mediante su cesión a terceros.

Conforme a los estatutos de la sociedad, el capital social está fijado en la cantidad de 242.110 euros, dividido en 310 participaciones sociales, todas iguales, acumulables indivisibles, de 781 euros de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente a partir de la unidad.

El demandado, D. Vicente , participa en dicha sociedad limitada como titular que es de una participación, concretamente la num. 219, tal como consta en la certificación que se acompaña con la solicitud del proceso monitorio, la que no fue impugnada de contrario en momento procesal oportuno. De la que es titular desde el 16 de febrero de 1993.

El artículo 42 de sus estatutos, titulado "Achegas e cotas" establece literal:

"1. As cotas e as achegas constitúen o medio principal de financiamento da sociedade. A súa contía será aprobada, en cada momento, pola Xunta Xeral, por proposta do Consello de Administración ou dun número de socios que represente, polo menos, un dez por cento do capital social.

2. A cota págase por cada participación, e non por socio. Todas as participacións están suxeitas ao pagamento da cota, salvo acordo en contra expreso da Xunta Xeral. Con todo, o Consello de Administración poderá eximir do pagamento da cota mensual ós socios que posúan dous ou máis participacións e os que acrediten razóns xustificadas que, ao seu xuízo, así o aconsellen. As devantitas excepcións poderán ser revogadas por ésta se o cre oportuno".

Y el artículo 43.1 de los mismos estatutos establece que:

"A obriga de aboar a cota será cumprida por quen teña a titularidade, no tempo, na forma e nas contías determinadas pola Xunta. Se non o fixese poderá o presidente esixilo por vía xudicial sen necesidade de requerimento previo ningún".

Es claro, como ya dijimos en reciente sentencia de fecha 19 de enero de 2017 para un supuesto muy similar que el presente caso, que el impago de las cuotas sociales no produce la pérdida de la condición de socio, sin perjuicio de que impida o module el uso de las instalaciones sociales conforme al Reglamento de Régimen Interior de la sociedad.

Y en nuestra sentencia 113/2015, de ocho de abril , analizamos la legalidad de las mismas cláusulas estatutarias que son fundamento de la pretensión de la demandante desde la perspectiva del derecho imperativo societario y concluimos entonces que se ajustaban a las normas y principios de contraste, desestimando la acción impugnatoria del acuerdo aprobatorio.

Dice la referida sentencia sobre las prestaciones accesorias:

"La obligación fundamental de los socios consiste en satisfacer la parte de capital correspondiente a sus participaciones sociales, pero al margen de tal obligación principal los estatutos pueden -carácter facultativo, no preceptivo- establecer a cargo de algunos o todos los socios otras obligaciones, a las que se denominan prestaciones accesorias, de las cuales es beneficiaria la propia mercantil.

A través de su fijación se posibilita la adaptación de los tipos societarios a las más diversas actividades y fines del tráfico jurídico, consiguiendo incluso que los socios contribuyan con su propia dedicación personal a la consecución del fin social, caso este último contemplado en la STS 216/2013, de 14 de marzo . O incluso, como es el supuesto que nos ocupa, realizándose, bajo la estructura típica de una sociedad, la explotación de clubs deportivos, culturales, gastronómicos o de ocio, en los que los socios, titulares normalmente del mismo número de participaciones sociales, requeridas para adquirir tal condición, consustancial al régimen societario, contribuyen con cuotas periódicas -prestaciones accesorias- a la financiación de los gastos societarios precisos para la prestación de los servicios, instalaciones y actividades de los que disfrutan y que conforma el objeto social. De esta forma, tales prestaciones constituyen el instrumento a través del cual los socios compensan por la utilización o disfrute de los bienes y servicios comunes, cuyo mantenimiento y conservación exigen los correspondientes gastos.

Estas prestaciones accesorias han de constar claramente en los estatutos de la sociedad, si bien no es preciso que se utilice tal expresión normativa, puesto que cualquier pacto o acuerdo a través de la cual se imponga a los socios la obligación de contribuir a la consecución del fin societario, de forma divergente a la aportación del capital social, debe calificarse como prestación accesorias, quedando sometida a su régimen jurídico (STS 15 de abril de 1997 ").

La LSRL exige, en su art. 22.1 , que se habrá de expresar, en los estatutos, su contenido concreto y determinado y si se han de realizar de forma gratuita o mediante retribución. La Ley 2/1995, no incluyó, sin embargo, el requisito, que sí figuraba en el Anteproyecto, consistente en exigir que los estatutos hicieran referencia a la duración de dichas prestaciones, con lo que se permite incorporar como prestaciones accesorias las que sean periódicas de carácter duradero y continuado.



El objeto de tales prestaciones tanto pueden ser obligaciones de dar, hacer o no hacer alguna cosa, y dentro de las primeras las de contribuir con cantidades en metálico. La RDGRN de 27 de julio de 2001, admitió prestaciones accesorias en dinero.

Es precisamente éste el mecanismo más útil para financiar a las sociedades de responsabilidad limitada, cuyo objeto social es que sus socios puedan disfrutar de instalaciones deportivas, de ocio o similares.

A tales prestaciones se refiere la STS 216/2013, de 14 de marzo, en los términos siguientes: "Las prestaciones accesorias son obligaciones a cargo de todos o algunos de los socios, que han de estar previstas en los estatutos sociales (sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo Sentencia núm. 776/2007, de 9 de julio, RC núm. 3011/2000), y que son distintas de la obligación principal de realizar las aportaciones sociales correspondientes a las participaciones asumidas por cada uno de ellos. Por lo tanto, integran el patrimonio social pero no el capital social. Su contenido puede ser muy variado: prestar financiación a la sociedad, cubrir pérdidas, realizar pagos periódicos. Pueden tener también un carácter personalísimo, como es el caso de la realización de actividades laborales o profesionales para la sociedad. Asimismo, pueden ser de prestación continuada o periódica, o de tracto único".

Y sigue más adelante razonando:

"Entre los derechos del socio figura, en el art. 6, apartado e), "disfrutar de las instalaciones y de los servicios y participar en las actividades que organice la sociedad ..."; derechos que se circunscriben a la titularidad de una participación social.

Por lo tanto, siendo el objeto social de la entidad apelada, funcionar como un club, es lógico que se financie con prestaciones accesorias de los socios a modo de cuotas periódicas, como es habitual y común en cualquier asociación o club de la misma naturaleza, en el que los socios mediante la satisfacción de aquéllas, y en no pocas ocasiones mediante el abono previo de una cuota extraordinaria de entrada, disfrutan de las instalaciones y servicios sociales en los que desarrollan actividades deportivas, recreativas, culturales o de ocio, como forma de financiación de tales actividades. Y así, a través de los años venía funcionando la sociedad demandada, ya que, desde el año 1990, tal obligación contributiva venía fijada en los arts. 44 y 45 de los estatutos entonces vigentes, que vienen a ser reproducidos en los ahora impugnados.

Pues bien, en la tesitura expuesta, por la circunstancia de que sea la Junta de Socios, en la que participan con voz y voto los demandantes, que pueden además impugnar los acuerdos sociales adoptados al respecto, de considerarlos ilegales, contrarios a los estatutos, abusivos, o que beneficien a uno o varios de los socios en perjuicio de la sociedad (art. 115.1 LSA), la que fije el importe de las cuotas sociales, cuyo objeto ya se especifica, que no es indeterminado, cuál es financiar la sociedad, lógicamente para la consecución del fin social, y sin que quepa fijar al respecto una concreta y determinada cantidad de antemano, pues en una sociedad de duración indefinida los gastos varían en el tiempo, así como oscilan en función de la prestación de nuevos servicios, conduce a que no podamos considerar los acuerdos aprobatorios de las normas estatutarias impugnadas como contrarios al orden público societario, en el sentido de atentatorios a los pilares fundamentales o derechos básicos que corresponden a los actores como socios".

Y continúa,

"Exigir, para modificar el concreto importe de la cuota, las previsiones legales de modificación estatutaria, constituiría una exigencia desorbitante y paralizadora de la vida social, máxime cuando la norma ya fija la obligación de contribuir, la finalidad de la contribución y la forma de fijarla.

Nos hallamos ante simples prestaciones económicas en forma de cuotas para posibilitar el mantenimiento de los servicios e instalaciones comunes, sin que conformen prestaciones de carácter personalísimo, como es el caso de la realización de actividades laborales o profesionales para la sociedad, que podrían atentar contra principio general del ordenamiento que prohíbe las vinculaciones perpetuas (art. 1583 del Código Civil). Y sin que sea extrapolable al caso presente la doctrina sentada para otros casos distintos correspondientes a otras sociedades con diferentes objetos sociales".

CUARTO .- Concluimos pues con lo razonado en nuestra sentencia antes citada de 19 de enero de 2017, "Así pues, la exigencia legal de determinación de las prestaciones accesorias, en relación con una sociedad cuyo objeto social es, en definitiva, el de proporcionar a los socios y sus familiares la posibilidad de utilizar instalaciones de ocio y deportivas, se cumple por su conexión con las necesidades de financiación, es decir, con los gastos ordinarios de mantenimiento de las instalaciones y servicios que presta a los socios sin que, por lo tanto, la concreción del importe y periodicidad de las cuotas que éstos deben satisfacer se deba considerar como un supuesto de modificación de una prestación accesorias en los términos del actual artículo 89. 1 de la LSC (antes, artículo 25. 1 de la LSRL). Si en los estatutos se define y determina el contenido de la prestación accesorias que los socios asumen, por razón de la titularidad de su participación, en forma que hemos declarado



válida y ajustada a la Ley, no puede implicar modificación de la prestación accesoria el cumplimiento mismo de la previsión estatutaria, es decir, la fijación por la Junta general, a propuesta del consejo de administración o de socios que titulen el diez por ciento del capital social, del importe de la cuota social y su periodicidad, porque al hacerlo nada se crea, extingue o modifica con relación a la obligación que los estatutos imponen y en la forma que lo hacen; a salvo queda, como es lógico, el derecho de los socios a impugnar en tiempo y forma el acuerdo de la junta general si lo consideran contrario a la ley, a los estatutos o al interés social. Debemos desestimar, por ello, el recurso y confirmar la sentencia apelada".

QUINTO .- La desestimación del recurso de apelación conlleva la condena en costas de esta alzada de la parte recurrente, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 398 en relación con el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español.

FALLAMOS

Con desestimación del recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia dictada en fecha 2 de septiembre de 2016 por el Juzgado de lo Mercantil núm. Uno de A Coruña , confirmamos la resolución recurrida, con expresa imposición de las costas causadas en esta alzada a la parte apelante.

Decretamos la pérdida del deposito constituido para recurrir.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación y extraordinario por infracción procesal ante la Sala 1ª del Tribunal Supremo, por razón de interés casacional siempre que concurran los presupuestos legales para su admisión, a interponer ante este Tribunal en el plazo de veinte días a contar desde su notificación

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior resolución por los Ilmos. Srs. Magistrados que la firman y leída en el mismo día de su fecha, de lo que yo Secretario doy fe.